

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00097-00
Accionante :	ERVIN GARCÍA MARTÍNEZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de febrero de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00097-00
Demandante: Ervin García Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

Juzgado 57 Administrativo del

Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00214-00
Accionante :	LILIA SUÁREZ DE VÁSQUEZ
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia y **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00214-00
Demandante: Lilia Suárez de Vásquez
Demandado: UGPP

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2020, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017- 00371 -00
Demandante	:	SANDRA PATRICIA GARCÍA GAITÁN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 30 de julio de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado el 6 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

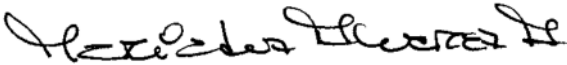
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el miércoles veintiocho (28) de octubre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00451-00
Accionante :	ALFONSO NIÑO GARCÍA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 20 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 20 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00451-00
Demandante: Adolfo Niño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00222-00
Accionante :	CECILIA DURÁN SILVA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2018-00222-00
Demandante: Cecilia Durán Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

Circuito Judicial de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00223-00
Accionante	:	JUAN CARLOS RÍOS VARGAS
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 8 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 8 de julio de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2018-00223-00
Demandante: Juan Carlos Ríos Vargas
Demandado: Colpensiones

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ DELGADO
Demandada	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Vinculada	:	MARIELA BUITRADO ARÉVALO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Designa Curador Ad-Litem

Ingresa el proceso al Despacho con informe para designar curador Ad-Litem, toda vez que al presente trámite no compareció la señora **Mariela Buitrago Arévalo** como parte accionada, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2018, habiéndose acreditado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio el 29 de enero de 2020, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de seguir con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem a la señora **Mariela Buitrago Arévalo**, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para garantizar una debida representación en el proceso de la referencia.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora las Listas de Auxiliares de la Justicia, para Peritos y Curadores Ad Litem, ya que por disposición legal dichos cargos no hacen parte de la lista, y el aplicativo no permite la designación de los oficios.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

[...]

48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora Listas de Auxiliares de la Justicia para Curadores Ad Litem, en consecuencia, el Despacho podrá designar a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DESÍGNESE como Curador Ad Litem de la señora **Mariela Buitrago Arévalo**, al profesional del derecho **Rubén Darío Vanegas Vanegas** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.734.050 y tarjeta profesional núm. 173.288 del C.S.J., quien recibe notificaciones al correo electrónico

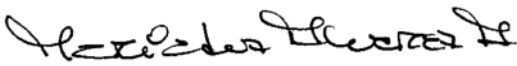
Rad. núm.: 11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante: María Claudia Rodríguez Delgado
Demandada: CASUR
Vinculada: Mariela Buitrago Arévalo

legalidad.sas@gmail.com¹, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para aceptar el cargo y tomar posesión, o presentar excusa podrá acudir de forma presencial al Despacho el jueves 5 de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 am), o a través del correo electrónico institucional jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co.

SEGUNDO. DÉSE posesión del cargo según corresponda, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



¹ El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones del profesional del derecho **Rubén Darío Vanegas Vanegas**, y corresponde al indicado en el presente proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00340-00
Demandante :	MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de contestación de la demanda sin que la entidad demandada compareciera en término, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintinueve (29) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día veintinueve (29) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley

1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

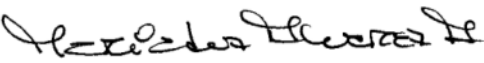
En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. RECONOCER personería a la abogada **María Angélica Otero Mercado**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.069.471.146 de Sahagún - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional núm. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00043-00
Accionante :	LUZ NERY CORREDOR SOSA
Accionado :	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA DESPENSA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Luz Nery Correa(sic) Sosa**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Institución Educativa La Despensa**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 de 29 de enero de 2019, mediante la cual se estableció su carga académica y horaria para laborar en la Institución Educativa La Despensa.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
- **Designación adecuada de las partes.** La demanda hace referencia a que la demandante es la señora Luz Nery Correa Sosa, sin embargo, de los anexos allegados se observa que la impetrante obedece al nombre de Luz Nery Corredor Sosa, de tal forma que deberá corregirse el líbelo inicial para identificar adecuadamente al sujeto activo del medio de control que pretende iniciarse, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Adecuación de las pretensiones de la demanda.** En el líbelo inicial se exponen pretensiones declaratorias y condenatorias que no son acordes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto por cuanto la demandante busca el amparo y protección de derechos fundamentales así como medidas que deberán adoptarse para garantizar los mismos, peticiones que no van en comunión con las demás deprecadas en el correspondiente acápite, por lo que no existe claridad respecto de lo que se pretende, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Teniendo en cuenta que lo que se pretende iniciar es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuantía de este debe realizarse de acuerdo a las circunstancias fácticas que generaron el detrimento a la demandante, sin tener en cuenta intereses, frutos ni perjuicios que no sean objeto de cálculo razonable y comprobado, lo anterior para establecer la competencia de este Despacho respecto del valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

- **Constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado.** En virtud de lo establecido en el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que la demandante allegue la constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado como quiera que este último resuelve una situación puntual y no periódica, razón por la cual resulta necesario establecer la fecha en que el acto administrativo fue puesto en conocimiento o ejecutado para determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

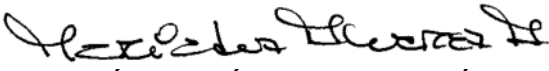
PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Luz Nery Correa (sic) Sosa** contra la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Institución Educativa La Despensa**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Enver Jorge Granados Bermeo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.967.028 y tarjeta profesional núm. 119.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00179-00
Accionante :	ALBERTO POVEDA RODRÍGUEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Alberto Poveda Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Alberto Poveda Rodríguez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

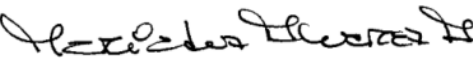
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Alberto Poveda Rodríguez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00203-00
Demandante :	ANDRÉS CABEZAS RAMÍREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Andrés Cabezas Ramírez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 456 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual fue retirado del servicio.

Examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, se procederá a admitirla.

No obstante, teniendo en cuenta que el actor radicó dos demandas de forma simultánea y que fueron repartidas a este recinto judicial bajo una misma acta de reparto, el Despacho hace la claridad que solo se admitirá el proceso impetrado por el demandante Andrés Cabezas Ramírez.

Respecto de la demanda correspondiente al señor Juan Francisco Higuera Cruz, el Despacho se abstendrá de pronunciarse y ordenará el desglose de dicha demanda para que la misma sea entregada al apoderado.

En consecuencia, el Despacho,

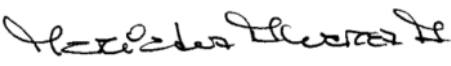
RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Andrés Cabezas Ramírez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del **Ministro de Defensa** y del **Director General de la Policía Nacional de Colombia**, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el

parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 6. Se reconoce personería al abogado **Rubén Darío Vanegas Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.734.050 y portador de la tarjeta profesional núm. 173.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
- 7. Desglosar la demanda correspondiente al señor Juan Francisco Higuera Cruz y entregar al apoderado de la parte demandante..

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00211-00
Demandante :	EDY ALBERTO QUIROGA ROA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Edy Alberto Quiroga Roa**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 8179 del 29 de julio de 2019, mediante el cual se incluyó el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro, pero con un cálculo errado.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

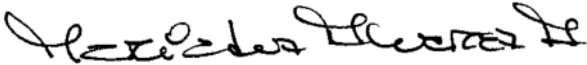
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Edy Alberto Quiroga Roa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Duverney Eliud Valencia Campo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional núm. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/10/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2020-00225-00
Accionante	:	TERESA DE JESÚS CORONADO CUBILLOS Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras: **Teresa de Jesús Coronado Cubillos, Cecilia Rodríguez Forero, María Morelia Aristizábal Ceballos y Dora Nelcy Caro Solarte** por medio de apoderado judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la demandada, respecto de las peticiones en la que solicitaron la suspensión y la devolución de los descuentos a salud efectuados a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre.

Examinada la demanda se tiene que se invoca la acumulación de pretensiones, al presentarse el escrito con varias demandantes, de tal forma que procede el Despacho a estudiar dicha solicitud.

- De la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., es posible acumular pretensiones en los siguientes términos:

***“Artículo 165.** Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del*

derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Frente al tema, ha señalado el Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones: **(i) acumulación objetiva:** se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; **(ii) acumulación subjetiva:** se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, **(iii) acumulación mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

De acuerdo con la clasificación anterior, en el presente caso se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que en una misma demanda se presentan pretensiones de varios demandantes en contra de una misma entidad demandada.

En torno a la acumulación subjetiva, prevista en el artículo 88 del C.G.P., es posible afirmar que, en principio, el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, provengan de una misma causa y versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque las demandantes reclaman la suspensión y devolución de sus descuentos de salud para las mesadas adicionales que perciben en junio y diciembre, es claro que la situación fáctica de cada una de las actrices es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, requiriéndose un análisis individual de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos.

Tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de las demandantes, no tiene vinculación directa con las otras, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente para cada situación jurídica, individual y concreta.

Así mismo, el hecho originario no es concurrente pues deviene de la resolución de reconocimiento de las pensiones de vejez de las demandantes, actos administrativos que no son uniformes, razón por la cual se reitera que la situación jurídica es individual y no puede ser objeto de acumulación.

En ese orden, estima el Despacho que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que cada uno de las demandantes presenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y por tanto, no pueden valerse de las mismas pruebas, pues aunque todos solicitan el reconocimiento y pago de los referidos descuentos, ello no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado.

Así las cosas, concluye el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones la cual es preciso subsanar, en aras de impartir a la demanda el trámite que le corresponda, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá desacumular las demandas de cada uno de los demandantes, para lo cual, por Secretaría se procederá al **desglose** de todas las piezas procesales relativas a las señoras **Cecilia Rodríguez Forero, María Morelia Aristizábal Ceballos y Dora Nelcy**

Caro Solarte; en todo caso, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación, el 19 de agosto de 2020.

Con el propósito de que la apoderada de la parte actora pueda desacumular las demandas, la Secretaría expedirá a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

- De la demanda presentada por Teresa de Jesús Coronado Cubillos

En ese orden, el Despacho sólo avocará conocimiento de la demanda presentada por Teresa de Jesús Coronado Cubillos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho.

RESUELVE:

1.- Avocar conocimiento de la demanda presentada por **Teresa de Jesús Coronado Cubillos**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

2. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Teresa de Jesús Coronado Cubillos** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

3. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de**

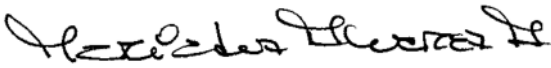
Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
7. Ordenar por Secretaría, el desglose de las demandas correspondientes a las señoras **Cecilia Rodríguez Forero, María Morelia Aristizábal Ceballos y Dora Nelcy Caro Solarte,**
7. Se reconoce personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.436.392 y portadora de la tarjeta profesional núm. 217.976 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00235-00
Accionante :	LUIS FRANCISCO PABÓN PINILLA
Accionado :	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Francisco Pabón Pinilla**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia de 30 de noviembre de 2018 y ii) Resolución No. 0295 del 28 de enero de 2020, que confirmó la sanción impuesta en primera instancia al demandante y que lo suspendió del cargo por término de un mes.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- Falta de integración de los actos administrativos. Si bien el actor solicitó requerir el fallo de segunda instancia como prueba de oficio dentro del correspondiente acápite, resulta necesario que el mismo sea integrado en su totalidad al líbello inicial, esto como quiera que la actuación de la administración que presuntamente vulneró los derechos del demandante, se encuentra conformada por un acto administrativo complejo integrado por el fallo de

primera y segunda instancia, razón por la cual se necesita verificar su contenido para efectos de la admisión de la demanda.

- **Constancia de comunicación, recepción y/o notificación.** Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, los extremos pasivos del medio de control que pretende instaurar y las pretensiones de la demanda, resulta necesario que el demandante allegue la constancia de comunicación o notificación de la Resolución No. 0295 del 28 de enero de 2020, esto en aras de verificar la caducidad de la acción frente a dicho acto administrativo.

- **Constancia de vinculación:** Con el fin de establecer si la vinculación del demandante es en la calidad de empleado público, resulta necesario allegue certificación laboral en la cual se indique la calidad del cargo que ostenta el señor Pabón Pinilla, esto es, si es empleado público o trabajador oficial.

- **Dirección de notificación del demandante.** En el escrito de demanda no se evidencia la dirección de notificaciones del demandante, razón por la cual es necesario aportarla para los efectos pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

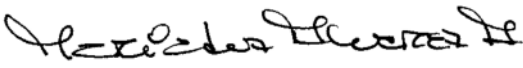
PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Francisco Pabón Pinilla**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Edgar Zarabanda Collazos, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.101.169 y tarjeta profesional núm. 180.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00263-00
Demandante :	LUIS EDUARDO CÁRDENAS TORRES
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Eduardo Cárdenas Torres**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 9 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

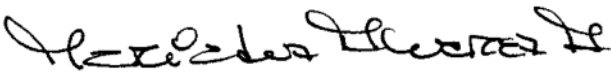
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Eduardo Cárdenas Torres** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00265-00
Demandante :	REINEL ACOSTA ROZO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Reinel Acosta Rozo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) S-2019- 021595-/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 24 de abril de 2019 y, ii) E-00078- 201909683 CASUR Id: 426599 del 26 de abril de 2019, mediante los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios del actor y la reliquidación de su asignación de retiro con la variación porcentual del IPC.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Reinel Acosta Rozo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por conducto del **Ministro de Defensa** y del **Director General de la Policía Nacional de Colombia y del Director General de CASUR**, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés De La Hoz Amarís**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.941.672 y portador de la

tarjeta profesional núm. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature of María Luz Álvarez Araújo]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00269-00
Accionante	:	ANA OFELIA URREGO DE CAMACHO Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores: **Ana Ofelia Urrego de Camacho, Cleofe Elvira Triana de Cárdenas, Ana Nirza López de Hernández, Alba Julieth Acuña Beltrán, Rosa Adelina Rodríguez Rodríguez, Miguel Velandia Bohórquez, Carmen Stella Polania Uribe, Helena Fonseca Monroy, Ana Isabel Castillo Casas y Jorge Anthony Salazar Suaza** por medio de apoderada judicial, presentaron demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la existencia y consecuente nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negaron las peticiones de suspensión y devolución de los descuentos de salud correspondientes a las mesadas adicionales que perciben las demandantes en razón de su pensión de jubilación.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- De la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., es posible acumular pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. *Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Frente al tema, ha señalado el Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones: **(i) acumulación objetiva:** se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; **(ii) acumulación subjetiva:** se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, **(iii) acumulación mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

De acuerdo con la clasificación anterior, en el presente caso se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que en una misma demanda se presentan pretensiones de varios demandantes en contra de una misma entidad demandada.

En torno a la acumulación subjetiva, prevista en el artículo 88 del C.G.P., es posible afirmar que, en principio, el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, provengan de una misma causa y

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque las demandantes reclaman la suspensión y devolución de sus descuentos de salud para las mesadas adicionales que perciben en junio y diciembre, es claro que la situación fáctica de cada una de las actoras es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, requiriéndose un análisis individual respecto de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos.

Tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de las demandantes, no tiene relación directa con la de la otra, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente respecto de cada situación jurídica, individual y concreta.

Así mismo, el hecho originario no es concurrente pues deviene de la resolución de reconocimiento de las pensiones de vejez de las demandantes, actos administrativos que no son uniformes, razón por la cual se reitera que la situación jurídica es individual y no puede ser objeto de acumulación.

En ese orden, estima el Despacho que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que cada uno de las demandantes presenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y por tanto, no pueden valerse de las mismas pruebas, pues aunque todos solicitan el reconocimiento y pago de los referidos descuentos, ello no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado.

Así las cosas, concluye el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones la cual es preciso subsanar, en aras de impartir a la demanda el trámite que le corresponda, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá desacomular las demandas de cada uno de los demandantes, para lo cual, por Secretaría se procederá al **desglose** de todas las piezas procesales relativas a los señores **Cleofe Elvira Triana de Cárdenas, Ana Nirza López de Hernández, Alba Julieth Acuña Beltrán, Rosa Adelina Rodríguez Rodríguez, Miguel Velandia Bohórquez, Carmen Stella Polania Uribe, Helena Fonseca Monroy, Ana Isabel Castillo Casas y Jorge Anthony Salazar Suaza**; en todo caso, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación, el 21 de septiembre de 2020.

Con el propósito de que la apoderada de la parte actora pueda desacomular las demandas, la Secretaría expedirá a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacomulación de las demandas.

- De la demanda presentada por Ana Ofelia Urrego de Camacho.

En ese orden, el Despacho sólo avocará conocimiento de la demanda presentada por Ana Ofelia Urrego de Camacho.

Al respecto, se advierte que la demanda no reúne los requisitos de admisión, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda, para tal efecto, deberá subsanar los siguientes yerros:

a.- Adecuar la demanda, teniendo en cuenta que sólo se avocara respecto de la demandante Ana Ofelia Urrego de Camacho.

b.- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda para determinar la congruencia entre los actos administrativos cuya nulidad se deprecia y las subsecuentes pretensiones reclamadas a título de restablecimiento del derecho.

c.- Estimación razonada de la cuantía: Así mismo, la cuantía de la demanda deberá calcularse únicamente respecto de la actora Ana Ofelia Urrego de Camacho, teniendo en cuenta las consideraciones ya realizadas sobre la individualización de su demanda.

d.- Insuficiencia de poder: Si bien la profesional del derecho allegó al expediente el poder especial concedido por la demandante que la facultaría para actuar en su nombre y representación en aras de defender sus intereses en el presente asunto, lo cierto es que el mismo no goza de la firma de la abogada que resume su aceptación del mandato, máxime si se tiene en cuenta que dicho memorial involucra a varias profesionales del derecho, razón por la cual deberá allegar dicho escrito en adecuada forma para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- Avocar conocimiento de la demanda presentada por Ana Ofelia Urrego de Camacho, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

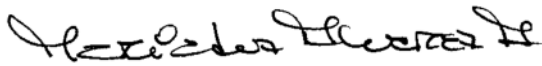
2°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Ana Ofelia Urrego de Camacho contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

3°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Por Secretaría procédase al **desglose** de todas las piezas procesales respecto de los demás demandantes, con el fin de realizar la desacumulación de demandas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- La Secretaría **expedirá** a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

